

 INFORMES DE INVESTIGACIÓN
Y ENSAYOS INÉDITOS

Breve descripción de los conceptos de autonomía universitaria derivados de las sentencias de la Corte Constitucional Colombiana*

Juan Camilo Pulgarín Martínez** Hugo Nelson Castañeda Ruiz***
Grupo de Bioantropología- Universidad de Antioquia

“Doce voces gritaban enfurecidas, y eran todas iguales. No había duda de la transformación ocurrida en la cara de los cerdos. Los animales asombrados, pasaron su mirada del cerdo al hombre, y del hombre al cerdo; y, nuevamente, del cerdo al hombre; pero ya era imposible distinguir quién era uno y quién era otro”.
Rebelión en la granja. De George Orwell.

Resumen

La Constitución Política de Colombia de 1991 le da al concepto de autonomía universitaria, en su artículo 69, rango constitucional; dicho concepto es aplicado única y exclusivamente a las universidades, dado que el artículo señala que sólo las Universidades pueden darse sus directivas y regirse por sus propios estatutos. Pero la ley 30 de 1992 extendió dicho concepto a las demás Instituciones de Educación Superior (IES).

La situación antes mencionada y que hace parte de una ficción jurídica, en cuanto que se otorgan atribuciones humanas a seres inanimados - personas jurídicas - como es la autonomía, deberá ser resuelto por los operadores jurídicos y en especial por la jurisprudencia.

** Abogado de la Universidad de San Buenaventura, ha participado en diversas investigaciones del grupo de Bioantropología de la Universidad de Antioquia.

*** Abogado de la Universidad de San Buenaventura, ha participado en diversas investigaciones del grupo de Bioantropología de la Universidad de Antioquia.

En este artículo se muestra el devenir jurisprudencial de la Corte Constitucional, desde su creación hasta 1998, acerca del concepto de autonomía universitaria; el lector podrá observar la posición de la Corte Constitucional acerca del conflicto planteado en el primer párrafo en este periodo.

Palabras clave: Rastreo jurisprudencial, autonomía universitaria, Corte Constitucional.

Summary

The Colombian Constitution (1991), upbrings the concept of autonomy to a constitutional level, and limits its application to universities since 'only' universities can autonomously govern themselves. However, the Law (law 30 from 1992) extends autonomy to other institutions of higher education.

This situation that is part of a judicial fiction, as it tries to attribute human functions to unanimated beings (judicial persons), shall be solved by the judicial operators and especially by jurisprudence.

This article tries to review the proceedings of the Constitutional Court since its creation in 1998, around the concept of university autonomy with special emphasis on the conflict outlined above.

Key words: Jurisprudential scanning, university autonomy, Constitutional Court

INTRODUCCIÓN

¿Qué podríamos entender por Autonomía Universitaria? Las diversas respuestas que se han tejido alrededor de este interrogante resultan disímiles a la luz de la razón y la lógica, dejando un espacio de caos e incertidumbre¹, e indeterminada, lo que denota las incongruencias o inconvenientes de la creación discursiva y lingüística al no brindar significados que contengan la esencia de las cosas mismas, es decir, no las abarcan. Son varios los textos que desde las diferentes disciplinas han intentado dar respuesta al presente planteamiento; nuestra pretensión no es la de agotar el tema de investigación, sino exponer en la disciplina jurídica, y más concretamente en el área constitucional, las diversas posiciones que ha asumido la Corte Constitucional respecto de la Autonomía Universitaria. Nuestra finalidad con el presente artículo es servir como fundamento de futuras investigaciones en el ámbito jurídico y más concretamente en el área constitucional, y mostrar al lector las generalidades de las diversas providencias emitidas por la Corte Constitucional Colombiana con referencia a la autonomía universitaria.

¹ La incertidumbre, como principio cognoscitivo germina con Heisenberg, quien trató de predecir los movimientos futuros de una partícula, pero solo llegó a la predicción de probabilidades donde "...las partículas ya no poseen posiciones y velocidades definidas por separado, pues éstas no podrían ser observadas. En vez de ello, las partículas tienen un estado cuántico, que es una combinación de posición y velocidad", este principio (incertidumbre) que fue en principio usado en la denominada física cuántica, se ha filtrado en otras disciplinas y discursos como el derecho, la universitología, la filosofía, etc. Quien quiera profundizar más sobre el principio de incertidumbre puede consultar: HAWKING, Stephen. Historia del Tiempo: Del Big Bang a los agujeros negros. Trad: Miguel Ortuño. Bogotá: Círculo de lectores, 1989. p. 95-106.

Recordemos, que el artículo 69 de la Constitución Política establece, de manera general, un panorama amplio que sirve de orientación al marco legal de la educación superior en Colombia, en especial de la universitaria. En este artículo se establece la autonomía universitaria como principio que tiene una tutela especial en la constitución, por eso, de todas las altas Cortes de nuestro país, la que más ha tratado el tema de la autonomía universitaria es la Corte Constitucional con el fin de defenderla desde su acepción constitucional, además, ello también obedece a que posee una consagración constitucional de la siguiente manera:

“Art. 69.- Se garantiza la autonomía universitaria. Las universidades podrán darse sus directivas y regirse por sus propios estatutos, de acuerdo con la ley.

La ley establecerá un régimen especial para las universidades del Estado.

El Estado fortalecerá la investigación científica en las universidades oficiales y privadas y ofrecerá las condiciones especiales para su desarrollo.

El Estado facilitará mecanismos financieros que hagan posible el acceso de todas las personas aptas a la educación superior.” (subraya fuera de texto).

La Corte Constitucional se instituye a partir de la Constitución Política de 1991, básicamente por la necesidad de hacer prevalecer la Constitución sobre las demás normas existentes, puesto que la Constitución es la norma fundamental donde encontramos los principios esenciales del Estado Social de Derecho. Así lo establece el artículo 4 de la misma, que a la letra dice:

“Art. 4°.- La Constitución es norma de normas. En todo caso de incompatibilidad entre la Constitución y la ley u otra norma jurídica, se aplicarán las disposiciones constitucionales.

Es deber de los nacionales y de los extranjeros en Colombia acatar la Constitución y las leyes, y respetar y obedecer a las autoridades.”

Por tanto, la Corte, al momento de fallar, no tiene en cuenta consideraciones diferentes de las contenidas en la Constitución², pero la interpretación de la normativa sólo es posible con criterios extrajurídicos como los políticos, económicos, etc., por eso, la Corte Constitucional es criticada por ser una Corte politizada, carente de legalidad, pero en el momento es la mejor manera de explicar la Constitución; además, la Constitución Nacional tiene como nombre “CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE COLOMBIA”, lo que da lugar a decir que la Corte Constitucional es un juez colegiado político; asimismo, los fundamentos teóricos de las leyes se encuentran en el espíritu del legislador (y en este

² Debe el lector entender el concepto de Constitución de manera amplia, pues ella no sólo hace parte el texto emitido por la constituyente de 1991, con las reformas introducidas posteriormente, sino también, el integrante del bloque de constitucionalidad, es decir, tratados internacionales, leyes estatutarias, principios y valores elevados a rango constitucional.

caso del constituyente), órgano colegiado conformado por profesionales (economistas, políticos, médicos, abogados, etc.) y no profesionales³.

Conforme con lo anterior, es fácil indicar que la interpretación y la concepción que pueden existir sobre autonomía universitaria por parte de la Corte en cada una de sus sentencias puede variar dependiendo de los lineamientos políticos, económicos y de otra índole que tenga el magistrado ponente o los integrantes de la corporación judicial al momento de decidir, lo cual resulta recreador del derecho, es decir, productor de normas jurídicas de carácter general (sentencias de constitucionalidad) o particular (acciones de tutela). Dichas providencias pueden dar pie a la conformación de líneas jurisprudenciales⁴ o, en otras palabras, de doctrina constitucional probable, es decir, interpretaciones reiteradas de una norma constitucional. Tales interpretaciones deben ser parte integrante del bloque de constitucionalidad por su coercitividad y su carácter de norma jurídica, sea de carácter general o particular.

Así las cosas, la importancia de este trabajo radica en mostrar al lector la evolución jurisprudencial-constitucional sobre autonomía universitaria. En esta ocasión presentamos resultados desde 1991 hasta 1998, y en una próxima oportunidad mostraremos los resultados hasta la actualidad.

Pero antes de proseguir con el desarrollo evolutivo jurisprudencial, precisamos dos circunstancias a saber: la primera, es la importancia de conocer por parte de la universitología, la línea jurisprudencial de la Corte Constitucional, pues esta línea evidencia, de manera un poco más clara, el actual y real ejercicio de la autonomía universitaria.

La segunda circunstancia, y que resulta de suma importancia para el presente trabajo, es la atinente al concepto de universidad relacionado con la autonomía, la cual podemos considerar, en principio, como “inherente” al ser humano. Ahora bien, ¿puede predicarse dicha autonomía de las organizaciones universitarias? Lo anterior significaría dotarlas de atributos de la personalidad, es decir, que ello constituye una ficción de creación humana, o como lo dice Fassó Guido explicando a Hume, “un artificio humano”, enunciándolo en relación con la justicia, así:

³ Según Grün, el sistema jurídico no es autónomo en la creación de sus normas, “...la realidad es que ellas (las normas jurídicas) son concebidas y actúan por y bajo la acción directa de los datos exteriores al sistema jurídico, esto es, su entorno. Ello surge claramente cuando observamos la manera en la cual el sistema económico, el administrativo, el político (para no nombrar sino los más importantes), ejercen en forma permanente su influencia sobre él y, a su vez, el sistema jurídico actúa sobre estos sistemas, produciéndose complejos lazos de retroalimentación”. GRÜN, Ernesto. Una Visión Sistémica y Cibernética del Derecho. Buenos Aires: Abeledo-Perrot, 1995. p. 57-58. ISBN: 950-20-0880-4.

⁴ Según Diego Eduardo López Medina, una línea jurisprudencial es “...una pregunta o problema jurídico bien definido, bajo el cual se abre un espacio abierto de posibles respuestas. Este espacio abierto, con todas las posibles respuestas a la pregunta planteada, es una estrategia conveniente para graficar las soluciones que la jurisprudencia ha dado al problema y para reconocer, si existe, un patrón de desarrollo decisional. El campo abierto que generan las dos respuestas extremas posibles hacen que la línea sea bipolar”. LOPEZ MEDINA, Diego Eduardo. El Derecho de los Jueces: Obligatoriedad del precedente constitucional, análisis de sentencias y líneas jurisprudenciales, Teoría del Derecho Judicial. Bogotá: Legis y Uniandes. 2002. p. 56.

“Hume distingue las virtudes en naturales y artificiales: las primeras causadas por pasiones y sentimientos, las segundas originadas por convenciones establecidas por los hombres para poner remedio a las dificultades que se oponen a la consecución de mejores condiciones de vida. Entre estas últimas se encuentra la justicia, que es un ‘artificio’ derivante de la necesidad de superar los inconvenientes provocados por la intervención del egoísmo y de la limitada generosidad del hombre con la escasez de bienes frente a las necesidades y deseos humanos. Por esto, las reglas de la equidad o justicia dependen por completo del estado particular o condición en el que se encuentren los hombres, y deben su origen y existencia a la utilidad que de su estricta y regular observancia deriva al público”⁵

Pero esta atribución (autonomía) que consideramos en principio como artificial o ficticia, entendiendo por tal lo inventivo individual o colectivo (lo convencional), resultaría natural en la manera expresada por Hume así: “La humanidad es una especie inventiva; y cuando una invención es obvia y absolutamente necesaria puede decirse con propiedad que es natural”⁶.

Debe entender el lector, que en este trabajo no se busca sacralizar el concepto de autonomía universitaria, no se trata pues de caer en la utopía, de apostar como panacea para el desarrollo humano, como la cura a todos los “males” que aquejan a la sociedad, como “motor de desarrollo”, como la salvación de “modelos” económicos o educativos, como el único realizador del “libre pensamiento” o del “intelectual comprometido”⁷; lo que se pretende es mostrar de manera subjetiva algunos indicadores sobre autonomía universitaria expuestos por la Corte Constitucional Colombiana y hacer breves críticas a sus planteamientos.

Tampoco se pretende analizar cada uno de los elementos jurídicos de la Autonomía Universitaria y confrontarlos con elementos jurídicos de otras instituciones como las sociedades⁸ o las cooperativas⁹ y buscar sus diferencias y semejanzas, ya que estos problemas no constituyen el ideal de este trabajo.

Se quiere, pues, indicar al lector que la expresión autonomía universitaria se le denominará en adelante como AU.

⁵ FASSÓ, Guido. Historia de la Filosofía del Derecho. Tomo 2. Trad. José F. Lorca Navarrete. La Edad Moderna. Madrid: Pirámide, 1982. p. 216.

⁶ HUME, David. Tratado de la Naturaleza Humana. Trad. Félix Duque. Buenos Aires: Orbis, 1984. tomo III, p. 708.

⁷ Quién quiera consultar sobre el concepto de “intelectual” puede consultar: BOTERO BERNAL, Andrés. El Papel del Intelectual: Pasado, Presente y Futuro Inmediato. Medellín: USB, 2002. p. 9-33.

⁸ Resultaría interesante mostrar de manera crítica y reflexiva las diferencias y las semejanzas entre la estructura administrativa y jurídica de las universidades y de las sociedades en Colombia; animamos al lector que se encuentre interesado en estos temas, a analizar la obra: VELÁSQUEZ RESTREPO, Carlos Alberto. Orden Societario. Medellín: Señal Editora, 2002. 541 p.

⁹ Igualmente resulta interesante la comparación jurídica y administrativa entre las universidades y las entidades de economía solidaria, para esto recomendamos el texto: MARÍN ARANGO, Edwin. Empresas Cooperativas Solidarias y otras formas asociativas: Aspectos legales y conceptuales. Medellín: Cooimpresos, 2000. 382 p.

Indicadores sobre autonomía universitaria expuestos por la Corte Constitucional Colombiana

Para la elaboración de las fichas se leyeron todas las sentencias de la Corte Constitucional Colombiana relacionadas con la Autonomía Universitaria y se organizaron por Magistrado, comenzando por el magistrado Fabio Morón Díaz, quien fue ponente en once (11) providencias, divididas en tres de constitucionalidad y ocho de tutela de donde se pudo inferir que el concepto general sobre autonomía universitaria fue el indicado en la sentencia T-579 de 1998, debido a que fue la sentencia o el concepto más citado, que a la letra dice:

“Cuando esta Corporación se ha pronunciado sobre el tema de la autonomía universitaria, principio consagrado en el artículo 69 de la Constitución Política, ha insistido en el papel preponderante que a la universidad le corresponde dentro del paradigma del Estado social de derecho, señalando que uno de los principales objetivos de esas instituciones, es precisamente la formación de individuos autónomos, que en ejercicio de la razón que los caracteriza, discernan sobre los distintos aspectos de su vida y de la sociedad y contribuyan al fortalecimiento de una y otra, no sólo desde la perspectiva que ofrece el dominio de un saber específico, sino a partir del ejercicio de la crítica constructiva, la polémica y la sana controversia.” **(T-579/98)**.

En esta providencia no hubo salvamentos o aclaraciones de voto y se citaron otras sentencias como la T-492/92, T 574/93, C-547 de 1994., T-301 de 1996 y la C-220 de 1997, igualmente hubo conexidad con otros derechos constitucionales como los citados artículos 1, 8, 13, 16, 23, 25, 27, 29, 53, 67, 68, 70, 82, 86, 150-7, 230 y 366 de la Carta Fundamental.

Luego se procedió al análisis de las providencias del magistrado Carlos Gaviria Díaz, ponente de cuatro (4) providencias, de las cuales tres son de constitucionalidad y una de tutela, donde el concepto general de A. U. lo desarrolló de la siguiente manera:

“En ejercicio de su autonomía, la Universidad tiene la potestad de señalar los días regulares de trabajo académico y el horario dentro del cual dicho trabajo debe realizarse. Al hacerlo, tiene en consideración las circunstancias comunes a la generalidad de los alumnos, pero no puede tomar en cuenta la particular situación de cada uno, pues ese modo de proceder imposibilitaría la fijación de cualquier norma de carácter general. Si toda libertad encuentra su límite en el derecho y en la libertad del otro, el militante de una fe tiene que ser consciente de que ha de conciliar las prescripciones que de ésta deriva, con las que tienen su origen en la norma jurídica válidamente establecida y que si opta por las primeras, ha de afrontar las consecuencias que se siguen de su elección, sin que éstas puedan ser juzgadas como injustas represalias por la adhesión a un determinado culto.” **(SENTENCIA T 539 A DE 1993)**

En esta providencia no hubo salvamentos o aclaraciones de voto y se citaron otras sentencias como la T-492/1992, C-337/93, T-02 DE 1994 y la C-547 DE 1994, igualmente hubo conexidad con otros

derechos constitucionales como los citados artículos 10, 13, 19, 23, 54, 67, 68, 150-8 y 189-21 de la Carta Fundamental.

En consecuencia, se hizo el mismo rastreo con el magistrado Hernando Herrera Vergara, ponente de tres (3) providencias, donde una es de constitucionalidad y dos de tutela; al respecto expuso el siguiente concepto sobre A. U.:

"Con arreglo a los reglamentos y a la ley, corresponde a las universidades y a los centros de educación superior en general, de manera autónoma e independiente, la potestad de iniciar procesos disciplinarios a sus estudiantes y aún a los profesores (quienes en ningún caso pueden separarse del cumplimiento del reglamento interno, dada su calidad de miembro de la comunidad universitaria y principal responsable en la formación del estudiante, tanto en lo que hace al aspecto académico, como en el moral y disciplinario), cuando haya lugar para ello, obviamente con la plena observancia de las formalidades propias del debido proceso. De tal manera, que el proceso disciplinario que adelanten las universidades debe ajustarse a sus estatutos y reglamentos internos, los cuales a su vez, deberán estar de conformidad con la Constitución y la ley". (T-538/93)

En las providencias leídas se alcanza a percibir conexidad con los siguientes derechos constitucionales contenidos en los artículos: 13, 67, 68 Y 86, también citó las sentencias: T-492 de 1992, T-187 de 1993, T-425 de 1993, T-574 de 1993, T-02 de 1994, T-515 de 1995, T-180 de 1996; en las ponencias del citado magistrado tampoco hubo salvamentos o aclaraciones de voto.

Posteriormente se ficharon las providencias del magistrado Vladimiro Naranjo Mesa, quien fue ponencia de cuatro (4) providencias siendo una de constitucionalidad y tres de tutela, de donde se pudo extraer el siguiente concepto de A. U.:

“En efecto, la autonomía universitaria que se le reconoce a las entidades de educación superior, dedicadas a la formación universal, tanto docente como investigativa, gozan de la prerrogativa constitucional de "darse sus directivas y regirse por sus propios estatutos, de acuerdo con la ley". La comunidad científica que conforma el estamento universitario es autónoma en la dirección de sus destinos, aunque tal autonomía no es absoluta y no excluye la intervención adecuada del Estado en la educación, pues éste tiene el deber de "regular y ejercer la suprema inspección y vigilancia de la educación con el fin de velar por su calidad, por el cumplimiento de sus fines y por la mejor formación moral, intelectual y física de los educandos” (C-195/94).

Finalmente, hubo conexidad con los citados derechos constitucionales: 13, 16, 20, 24 N° 9, 27, 29, 31, 36, 37, 44, 45, 67, 68, 86, 125 y 209 de la Constitución Política; tampoco se hicieron salvamentos o aclaraciones de voto.

Así las cosas, el magistrado José Gregorio Hernández Galindo, ponente de cuatro (4) providencias, de las cuales tres fueron de tutela y una de unificación (SU-667/98), emitió el siguiente concepto sobre A.U.:

“...por lo que respecta a la educación superior, el artículo 69 de la Constitución garantiza la **autonomía universitaria**, la cual encuentra fundamento en la necesidad de que el acceso a la formación académica de las personas tenga lugar dentro de un clima libre de interferencias del poder público tanto en el campo netamente académico como en la orientación ideológica, o en el manejo administrativo o financiero del ente educativo.

En ejercicio de su autonomía las universidades gozan de libertad para determinar cuáles habrán de ser sus estatutos; definir su régimen interno; estatuir los mecanismos referentes a la elección, designación y periodos de sus directivos y administradores; señalar las reglas sobre selección y nominación de profesores; establecer los programas de su propio desarrollo; aprobar y manejar su presupuesto; fijar, sobre la base de las exigencias mínimas previstas en la ley, los planes de estudio que regirán su actividad académica, pudiendo incluir asignaturas básicas y materias afines con cada plan para que las mismas sean elegidas por el alumno, a efectos de moldear el perfil pretendido por cada institución universitaria para sus egresados.

En síntesis, el concepto de autonomía universitaria implica la consagración de una regla general que consiste en la libertad de acción de los centros educativos superiores, de tal modo que las restricciones son excepcionales y deben estar previstas en la ley, según lo establece con claridad el artículo citado.

El papel del legislador en la materia es bien importante, ya que es en las normas legales en donde se encuentran los límites de la señalada autonomía, a efecto de que las universidades no se constituyan en islas dentro del sistema jurídico y, por el contrario, cumplan la función social que corresponde a la educación (artículo 67 C.N.) y a la tarea común de promover el desarrollo armónico de la persona.

Son de competencia del legislador las funciones de establecer las condiciones necesarias para la creación y gestión de las universidades (artículo 68 C.N.) y de dictar las disposiciones generales con arreglo a las cuales los centros universitarios puedan darse sus directivas y regirse por sus estatutos (artículo 69 C.N.).

Dentro de esos lineamientos generales trazados por el legislador corresponderá a la Rama Ejecutiva ejercer la inspección y vigilancia a su cargo para alcanzar los fines indicados en el artículo 67 de la Constitución Política pero sin menoscabo de la autonomía universitaria.

En las ponencias que sobre este tema fueron conocidas y debatidas en el seno de la Asamblea Nacional Constituyente se puede encontrar el propósito básico que se perseguía al dejar expresamente consignada la garantía que se comenta en el texto de la Carta:

‘Las universidades, a través de la formación, la investigación y la extensión, aseguran el vínculo entre la creación y difusión sistemáticas de cultura en el país y la creación y difusión sistemáticas de cultura en el mundo. Deben ser académica y administrativamente

autónomas para garantizar su función crítica y su necesaria vocación universalista’ (Asamblea Nacional Constituyente: Informe-Ponencia citado. Gaceta Constitucional N° 45. Abril 13 de 1991. Pág. 16.) .

‘La importancia de que tanto en el campo administrativo como académico los centros universitarios puedan adoptar sus propios criterios, ya para la elección de directivas, como para la definición de metas, no sólo es garantía para la libertad de cátedra, sino la manera de evitar que criterios extra universitarios alteren su buena marcha’ (Asamblea Nacional Constituyente: Informe-Ponencia "Carta de derechos, deberes, garantías y libertades". Constituyente Diego Uribe Vargas. Gaceta Constitucional N° 82. Mayo 25 de 1991. Pág. 14.) .

Ahora bien, por cuanto interesa a los fines de este proceso, dentro de la autonomía universitaria debe existir para toda institución de educación superior la posibilidad de estipular, con carácter obligatorio para quienes hacen parte de la comunidad universitaria (directivos, docentes y estudiantes) un régimen interno, que normalmente adopta el nombre de **reglamento**, en el cual deben estar previstas las disposiciones que dentro del respectivo establecimiento serán aplicables a las distintas situaciones que surjan por causa o con ocasión de su actividad, tanto en el campo administrativo como en el disciplinario.

Razones de justicia y de seguridad jurídica hacen menester que en el correspondiente reglamento se hallen contempladas con entera nitidez las reglas de conducta que deben observar administradores, alumnos y profesores en el desenvolvimiento cotidiano de la vida universitaria; las faltas contra el régimen disciplinario; las sanciones aplicables y, desde luego, los procedimientos que habrán de seguirse para la imposición de las mismas en los casos de infracciones a sus preceptos.

Ese reglamento, una vez puesto en vigencia por la autoridad correspondiente, tiene que ser publicado para su conocimiento por parte de quienes se obligan a acatarlo y, obviamente, las actuaciones que se cumplan a partir de su vigencia no pueden ser ajenas a sus dictados, siempre que estos se ajusten a la Constitución y a la Ley.” (**sentencia T-492 de 1992**)

Los derechos en conexidad fueron los contenidos en los artículos 13, 16, 27, 29, 67 y 70 de la citada carta, en consecuencia, la única sentencia que citó fue la T-492 de 1992, tampoco hubo salvamentos o aclaraciones de voto.

De esta manera siguió el magistrado Jorge Arango Mejía, igualmente como ponente y con un número total de cuatro (4) providencias, divididas en tres de tutela y una de constitucionalidad y así hizo alusión al concepto de A. U.:

“Para efectos de este análisis, es necesario recordar que el artículo 16 de la ley 30 de 1992, ley que organizó el servicio público de la educación, divide a las instituciones de educación superior en:

- Instituciones Técnicas y Profesionales;
- Instituciones Universitarias o Escuelas Tecnológicas, y
- Universidades.

Esta clasificación es de importancia, pues las dos primeras están sometidas a un régimen jurídico distinto al de las instituciones del tercer grupo. Así, por ejemplo, mientras las universidades estatales tienen una naturaleza jurídica particular como “entes universitarios autónomos”, las instituciones técnicas y tecnológicas deben adoptar la forma de establecimientos públicos del orden nacional, departamental o municipal, según sea el caso (párrafo del artículo 57 de la ley 30 de 1992), razón por la que la autonomía universitaria no se predique de ellas (artículo 28 de la ley 30 de 1992), tal como lo ha reconocido esta Corporación en las sentencias C-220 y C-589 de 1997.

Sin entrar a discutir esta clasificación, o la aplicación del principio de autonomía universitaria a los dos primeros grupos de instituciones mencionadas, el análisis de la norma acusada se circunscribirá a las instituciones de educación superior denominadas “universidades”, específicamente, aquellas que reciben aportes del presupuesto nacional, pues a ellas se refiere el precepto demandado.”

“En consecuencia, se definió que el régimen presupuestal aplicable a estos entes, lo conforman la ley 30 de 1992, y las normas del Estatuto Orgánico de Presupuesto, siempre y cuando los preceptos de este estatuto no desnaturalicen la autonomía que les reconoce el artículo 69 de la Constitución. Al respecto, se dijo:

“... definitivamente la autonomía universitaria que consagra el artículo 69 de la C.P., autonomía como sinónimo de capacidad de autodeterminación, no corresponde a la autonomía restringida que la ley le reconoce a los establecimientos públicos, por lo que pretender asimilarlos, así sea únicamente para efectos presupuestales, implica para las universidades viabilizar una constante interferencia del ejecutivo en su quehacer, que se traduce, como ha quedado establecido, en un continuo control de sus actividades por parte del poder central, inadmisibles en el caso de las universidades, y en el propósito, como obligación legal por parte del ejecutivo, de ajustar y coordinar las actividades de estas instituciones con la política general del gobierno de turno, que contradice su misma esencia” (Corte Constitucional, sentencia C-220, del 29 de abril de 1997. Magistrado ponente, doctor Fabio Morón Díaz).

Por tanto, cualquier referencia a esta norma (artículo 4º del decreto 111 de 1996), para justificar o darle alcance a la aplicación del artículo 10 acusado, es improcedente.

Dentro de este contexto, claro es que una de las manifestaciones de la autonomía universitaria, ya definida, consiste en la facultad de estos entes de elaborar su presupuesto.”

“...como la autonomía de los entes universitarios también tiene sus límites, determinados por los derechos y las obligaciones que la misma Constitución y la ley imponen, no existe

razón alguna para que no deban solicitar el certificado de viabilidad presupuestal de que trata la norma transcrita, si requieren comprometer recursos de la Nación que no les fueron asignados. El fin de esta certificación, es garantizar que se contará con los fondos necesarios, dentro del Presupuesto, para atender la nueva obligación, y dar así cumplimiento al principio de la universalidad que rige en materia presupuestal, según el cual no se pueden efectuar gastos, erogaciones con cargo al Tesoro que no figuren en el Presupuesto (artículo 15 del Estatuto Orgánico del Presupuesto) .

Se repite, la autonomía de las universidades tiene límites, pues éstas no pueden actuar como una rueda suelta dentro del sistema. Piénsese en una universidad que por fuera de su presupuesto requiere de mayores recursos ya sea para iniciar un programa de formación en determinada área o extender los ya existentes, financiar obras etc., y para ello requiere de recursos de la Nación que no le fueron asignados: ¿Podrá comprometer partidas futuras o no asignadas, sin cumplir ningún requisito en materia presupuestal, sólo porque es un ente autónomo?. La respuesta definitivamente es negativa, pues el cumplimiento de ciertos principios presupuestales también la obliga y, por ello, no puede comprometer recursos no asignados, sin contar para el efecto con el certificado de viabilidad y disponibilidad presupuestal correspondientes.” **(SENTENCIA C- 045 DE 1998. M. P. JORGE ARANGO MEJÍA).**

Citó las sentencias T-515 de 1995 y C-220 de 1997, no hubo aclaraciones ni salvamentos de voto.

Siguiendo la secuencia, se encuentra el magistrado Alejandro Martínez Caballero con seis (6) providencias, de las cuales todas fueron de tutela y el concepto de A. U expuesto es el siguiente:

“La organización y funcionamiento del Estado persigue los fines esenciales que traza el artículo 2o., cuando dice: "Son fines esenciales del Estado: servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución".

Por lo tanto el principio de la autonomía universitaria, consagrado en el artículo 69 de la Constitución, debe ser leído en el marco del artículo 2o., por ser la primera una norma orgánica, mientras que este último es un principio material que irradia toda la Constitución.

En otras palabras, la educación puede ser encauzada y reglada autónomamente pero no negada en su núcleo esencial. Siguiendo a Peter Häberle, se denomina "contenido esencial" al ámbito necesario e irreductible de conducta que el derecho protege, con independencia de las modalidades que asuma el derecho o de las formas en que se manifieste. Es el núcleo básico del derecho fundamental, no susceptible de interpretación o de opinión sometida a la dinámica de coyunturas o ideas políticas.” **(T-092/92)**

Hubo conexidad con los artículos constitucionales: 4, 5, 13, 27, 29, 67, 70, 86, 125, 209, 241.9 y 365, igualmente citó las sentencias: T 492/92, T-493/92 y tampoco se hicieron salvamentos o aclaraciones de voto.

Igualmente, se hizo la ficha del magistrado Eduardo Cifuentes Muñoz, quien fue ponente en tres (3) providencias, todas de tutela, y precisó el concepto de A. U., en el siguiente sentido:

“El ejercicio de la potestad discrecional que surge del ámbito de libertad que la Constitución le reconoce a las Universidades no es ilimitado. Por el contrario, únicamente las actuaciones legítimas de los centros de educación superior se encuentran amparadas por la protección constitucional. El respeto de la dignidad humana como fundamento esencial del Estado, la obligación de asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo en el cual se garantice la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución, la primacía de los derechos inalienables de la persona, el deber del Estado de promover las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva, se convierten en barreras que limitan el ejercicio de la autonomía de quienes legítimamente ejercitan poderes o potestades derivadas, tuteladas o toleradas por el ordenamiento constitucional.” (T-180/96)

y solamente hubo algún tipo de conexidad con los derechos constitucionales de los artículos: 1, 2, 5, 13.

En este mismo orden, el magistrado Alfredo Beltrán Sierra hizo ponencia en dos (2) providencias de tutela, y relaciono el concepto de A. U. Así:

“Para el *ad quem*, todas las decisiones sobre número de cupos, especializaciones, selección, convocatorias, etc., hacen parte de la autonomía universitaria, por lo que decidió revocar la sentencia que era objeto de la impugnación. Sin embargo, esta manera de analizar, por parte del juez este tema, deja de lado el hecho de que la autonomía universitaria no es absoluta, y que si bien está ampliamente garantizada en la Constitución, la misma Carta impone sus límites. Es decir, al amparo de la autonomía la Constitución no puede desconocer los derechos fundamentales de quienes resulten afectados con las decisiones de las autoridades universitaria. Lo cual resulta apenas lógico, de acuerdo con el papel que la universidad representa frente a la sociedad y el individuo.

En relación con el alcance de la autonomía universitaria, cabe reiterar lo señalado por la Corte en la sentencia T-180 de 1996, precisamente sobre este asunto: allí se dijo que al amparo de la autonomía universitaria no es posible vulnerar principios y derechos en los que se apoya el ordenamiento jurídico. Se transcribe lo pertinente:

‘6. Sin embargo, el ejercicio de la potestad discrecional que surge del ámbito de libertad que la Constitución le reconoce a las Universidades no es ilimitado. Por el contrario, únicamente las actuaciones legítimas de los centros de educación superior se encuentran amparadas por la protección constitucional.’

‘En un Estado social y democrático de derecho, la legitimidad del ejercicio de los poderes constitucionalmente reconocidos, incluyendo aquel que se deriva de la autonomía universitaria, se funda en el respeto a los valores, principios y derechos que integran el ordenamiento jurídico, y se garantiza otorgando a las personas los recursos necesarios para que los actos susceptibles de transgredirlos puedan ser fiscalizados por autoridades independientes.’

‘Los altísimos fines que persigue la autonomía universitaria no pueden servir de excusa a los centros docentes para que, prevalidos de esa valiosa garantía institucional, vulneren los principios y derechos en los que se apoya el ordenamiento jurídico. De igual manera, no puede predicarse como correlato de la garantía institucional consagrada en el artículo 69 de la Carta, la inmunidad judicial de los actos de las universidades que sean susceptibles de vulnerar los derechos fundamentales de sus estudiantes. Sin embargo, la intervención del juez debe limitarse a la protección de los derechos contra actuaciones ilegítimas, sin que le esté dado inmiscuirse en el ámbito propio de libertad de la Universidad para fijar sus políticas académicas e investigativas.’ (sentencia T-180 de 1996, M.P., Eduardo Cifuentes Muñoz)

En consecuencia, tal como lo ha señalado la Corte, no es posible acudir a la existencia de la autonomía universitaria, para no tutelar el derecho a la igualdad que le fue vulnerado al médico Rosero Zúñiga por la Universidad.” (**SENTENCIA T- 774 DE 1998 ALFREDO BELTRÁN SIERRA**)

Hizo conexidad con los artículos constitucionales: 13, 23, 26, 27, 67, 68, 86, 91, 98, 230, 241 y 366, citó una sentencia: T-180 de 1996 y no hubo salvamentos o aclaraciones de voto.

Agradecimiento:

Damos los agradecimientos debidos a las personas que hicieron posible este artículo, especialmente a Jorge Ossa quién brindó su apoyo incondicional a la publicación del presente glosa y a nuestro profesor, amigo y guía en la investigación, Andrés Botero Bernal, quién nos convocó para llevar a efecto la presente investigación. Se agradece de igual forma al grupo de investigadores de Bioantropología y a la corporación Biogénesis de la Universidad de Antioquia.

Bibliografía

BOTERO BERNAL, Andrés. Diagnóstico de la Eficacia del Derecho en Colombia y Otros Ensayos. Medellín: Biogénesis y Señal Editora, 2003.

BOTERO BERNAL, Andrés. El Papel del Intelectual: Pasado, Presente y Futuro Inmediato. Medellín: USB. 2002.

DÍAZ G, Tania. Autonomía Universitaria. Pamplona: Universidad de Navarra y Gómez S. L. Larrabide, 1974.

FASSÓ, Guido. Historia de la Filosofía del Derecho. Tomo 2. Trad. José F. Lorca Navarrete. La Edad Moderna. Madrid: Pirámide S. A., 1982.

GRÜN, Ernesto. Una Visión Sistémica y Cibernética del Derecho. Buenos Aires: Abeledo-Perrot, 1995. 122p. ISBN: 950-20-0880-4.

HAWKING, Stephen. Historia del Tiempo: Del Big Bang a los agujeros negros. Trad: Miguel Ortuño. Bogotá: 1989.

HUME, David. Tratado de la Naturaleza Humana. Trad. Félix Duque. Buenos Aires: Orbis, 1984. Tomo III.

IBARRA COLADO, Eduardo y otros. La Universidad ante el espejo de la excelencia en juegos organizacionales. México D. F.: Universidad Autónoma Metropolitana, 1998.

IANFRANCESCO V., Giovanni M. Los Paradigmas Científicos Económicos y su Influencia en la Educación. En: Docencia Universitaria: Módulo problemática de la Educación Superior: Universidad Santo Tomás. Bogotá, 1998.

LÓPEZ MEDINA, Diego Eduardo. El Derecho de los Jueces: Obligatoriedad del precedente constitucional, análisis de sentencias y líneas jurisprudenciales, teoría del Derecho judicial. Bogotá: Legis y Uniandes. 2002. 220 p. ISBN: 958-653-253-4.

MARÍN ARANGO, Edwin. Cooperativas Solidarias y Otras Formas Asociativas: Aspectos Legales y Conceptuales. Cuarta edición. Medellín: Coimpresos, 2000.

MORALES ALZATE, John Jairo. Manual de Derecho Económico Constitucional. Tercera edición. Bogotá: Jurídica Gustavo Ibáñez, 2000.

VELÁSQUEZ RESTREPO, Carlos Alberto. Orden Societario. Medellín: Señal Editora, 2002.

VITTORIO, Silvestrini. Qué es la Entropía. Traducción: J. C. Anduckia. Bogotá.: Norma. 1985.

